

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA



Asunto: Acción de tutela, promovida por Dora Concepción Ahumada Rojas, en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal -UT- Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre de Colombia y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S.

Exp. 258993110-002-2025-00147-00

Zipaquirá, Cundinamarca; diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO A TRATAR

En la oportunidad prevista por el artículo 29 del Decreto - Ley 2.591 de 1991, se decide la solicitud de amparo presentada por Dora Concepción Ahumada Rojas, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal -UT- Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre de Colombia y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S.

2. SOLICITUD DE AMPARO¹

La petente solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos que considera vulnerados por las accionadas, al indicar que se inscribió de forma oportuna para el concurso de méritos de 2024 FNG, para el cargo denominado *asistente fiscal II*, en la modalidad de ascenso, habiendo surtido las etapas correspondientes, es decir, cargando los documentos en la plataforma dispuesta,

¹ Archivo *002EscritoAnexosTutela.pdf* del cuaderno principal del expediente digital en estudio.

así como realizado el respectivo pago.

Sustenta su petición al indicar que, la accionada unión temporal violentó sus garantías al haber declarado desierta OPECE a la cual se inscribió (A-203-M-01-(150)), acarreando el traslado de las vacantes ofertadas al mismo cargo, pero en la modalidad de ingreso, al igual que la misma suerte ocurrió con su inscripción.

Es por tanto que culminó solicitando, ordenar a las accionadas establecer una fecha para radicar reclamaciones, frente a la eventual decisión de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), que sea anterior a la notificación de las guías para la visualización de los VRM, para que se le permita al participante comprender la decisión adoptada respecto de dicha verificación. Fecha esta que *“... sea coherente con las fechas de notificación y permitan el plazo oportuno para la realización de la argumentación y documentos que soportan la reclamación.”*

3. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la petición constitucional, este Despacho mediante proveído signado el día 03 de esta mensualidad², en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, procedió a, primeramente avocar y admitir el conocimiento de la acción; para luego continuar ordenando su notificación y traslado de la decisión, como del expediente, a las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, pronunciándose respecto de la misma, si a bien lo tenían, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a su notificación.

3.1 CONTESTACIONES A LA ACCIÓN

Unión Temporal Convocatoria FCN 2024³

Esta entidad inició sus manifestaciones, que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, celebrado con la Fiscalía General de la Nación, dentro del marco del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-

² Archivo 014AutoAdmiteTutela.pdf ídem.

³ Archivo 024RespuestaUniLibre.pdf ídem.

2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, siendo su objeto reducido a

“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.”

Razón por la que continúo expresando carecer de legitimación en la causa por pasiva, dado que la competente en estos casos es la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, razón por la que no se pronunciaron sobre el fondo del asunto.

No obstante, hizo alusión a la imprecisión de la petición, pues en la misma la accionante hizo alusión a la UT Convocatoria FGN 2021, cuando esta unión temporal se encuentra desarrollando el concurso FGN 2024; para continuar indicando que en la actualidad se encuentran desarrollando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) respecto del indicado concurso 2024, por lo que una vez se culmine, se realizara la publicación de los resultados, continuando con el desarrollo del procedimiento establecido en el acuerdo No. 001 de 2025 emitido por la Fiscalía General de la Nación⁴.

Por lo tanto, peticionó su desvinculación, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, además de declarar la improcedencia de la acción, al ser discordantes los hechos expuestos con la pretensión perseguida.

Fiscalía General de la Nación (Comisión de la Carrera Especial de esa entidad)⁵

⁴ Archivo 019Anexo.pdf ídem.

⁵ Archivo 031RespuestaFiscalía.pdf ídem.

Inició solicitando la desvinculación del Fiscal General de la Nación, dado que este tipo de asuntos no son de su resorte, sino de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Continuó refiriéndose al concurso, precisando que todos los participantes al inscribirse aceptan las condiciones de su desarrollo, que en este caso se encuentran contenidas en el acuerdo No. 001 de 2025 emitido por ese ente, en concordancia con el Decreto – Ley 020 de 2014, siendo inalterables para ellos, para la UT Convocatoria FGN 2024 y para los concursantes.

Razón por la que, bajo los parámetros orientadores del concurso, el pasado 19 de mayo se expidió la resolución No. 0020⁶, debidamente publicada⁷, sin que tal acto hubiese transgredido las garantías de la quejosa, como mal lo sostiene.

Frente a la imprecisión de la pretensión, procedió haciendo un recuento procesal del realizado concurso UT Convocatoria 2021, señaló que el mismo ya se encuentra culminado y la listas de elegibles de allí resultantes ya se encuentran vencidas.

Siguió indicando que, en concordancia con el marco fáctico expuesto por la accionante, teniendo en cuenta los parámetros espacio-temporales que lo sustentan, logró inferir que el reclamo se erige contra UT Convocatoria 2024; indicando la improsperidad de la acción, al no haber cumplido con el requisito de subsidiariedad, dado que el reproche concreto la acción se dirige contra la indicada resolución, la cual ser un acto administrativo, la pretensora contaba con los recursos ordinarios propios para recriminar su contenido, lo cual no sucedió. Por lo tanto, no puede usarse este mecanismo como complementario a los mecanismos ordinarios omitidos.

Por último, cito un informe de la UT Convocatoria FGN 2024, en donde enrostró la actualidad del estado del concurso, teniéndose que en este momento se encuentra trasegando la etapa de VRM.

⁶ Archivo 030Anexo.pdf ídem.

⁷ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/> y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/RESOLUCION-0020-DECLARATORIA-DE-DESIERTOS-4-VACANTES-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf> consultadas el 15 de junio de 2025.

Así las cosas, en primera medida, solicitó la desvinculación del Fiscal General de la Nación; para para finalizar pidiendo la declaratoria de improcedencia de la acción.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Competencia:

A luces del artículo 32 del Decreto - Ley 2.591 de 1991, radica en este Despacho la competencia para conocer de estas acciones constitucionales; en suma, de los decretos 306 de 1992, 1.834 de 2015, 1.983 de 2017 y 333 de 2021 reglamentarios del artículo 86 de nuestra Constitución Política.

4.2 Procedencia:

De conformidad con el artículo citado artículo constitucional, la acción de tutela, es residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a todas las personas, obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que consideren vulnerados, bien sea por omisión o por acción de cualquier autoridad pública o particular, debiendo tener en cuenta el juez constitucional, las circunstancias singulares del peticionario; siempre y cuando no exista o disponga de otro mecanismo de defensa judicial, que garantice la superación real y efectiva de la transgresión alegada.

Sin embargo, la presencia eventual de un procedimiento ordinario, que salvaguarde las presuntas garantías afectadas, no es obstáculo para que, extraordinariamente, el ciudadano ejercite este procedimiento constitucional, de manera inusual, con el fin de evitar el acaecimiento o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que menoscabe su esfera.

4.3 Problema Jurídico:

De conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, es diáfano para el Despacho que, en sede tutelar, corresponde establecer si, ¿los entes accionados vulneraron los invocados derechos fundamentales del accionante, en el marco del referido concurso de méritos?

4.4 Consideraciones:

De lo obrante en el plenario, primeramente, se tiene que, la accionante encuentra su legitimación en la causa para actuar dentro de este trámite, al señalar ser participante dentro del concurso de méritos denominado FGN 2024, como lo enrostró con los anexos⁸. De igual forma, por lo expuesto, las accionadas encuentran su legitimación en la causa por *pasiva*, como promotora y ejecutaras del indicado proceso concursal; existiendo así un claro nexo causal, que ata a los extremos de esta acción.

En tanto al requisito de inmediatez de la acción, este se considera cumplido, al haberse interpuesto la acción dentro de un plazo razonable, a partir del supuesto hecho generador de la vulneración, que *a priori*, del propuesto relato se dilucida que inició el pasado 19 de mayo, con la emisión de la resolución 0020⁹, por medio de la que se declaró desierto el concurso para el empleo denominado ASISTENTE FISCAL II (OPECE: A-203-M-01-(150)), en la modalidad de ascenso.

Ahora, con respecto al principio de subsidiariedad, de entrada, considera está instancia que el mismo no se cumplió, ya que, al examinar las deprecadas pretensiones, se extrae que las mismas se encaminan directamente a influir en el reproche de la indicada resolución, que es propiamente un acto administrativo, que afecta los intereses de la pretensora, además de vulnerar sus garantías mínimas. Pues, arguye la quejosa tal actuación entorpeció su proceso participativo adelantado, al no haberse podido pronunciar al respecto.

Esto, ya que, como bien lo indicaron las accionadas, no es dable, ni procedente, ejercitar este mecanismo constitucional, como procedimiento supletorio a los medios ordinarios dispuestos por el legislador, para controvertir este tipo de decisiones administrativas, producto de su aquiescencia. Pues, en este sentido, la máxima

⁸ Archivo *002EscritoAnexosTutela.pdf* del cuaderno principal del expediente digital en estudio.

⁹ Archivo *030Anexo.pdf* *ídem*.

colegiatura constitucional, en concordancia con lo expuesto líneas atrás, ha sostenido que,

“ ...

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

...

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

...

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y

concreta del derecho^{45]}, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

...

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

...

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en

que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

...”¹⁰ (Subrayas fuera de texto original)

En lo que respecta, a la garantía argüida, en materia administrativa,

“... el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

...

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias

¹⁰ Sentencia T-051/16, del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A su turno, acá también se citan, entre otras sentencias de la misma corporación, C-309 de 1997, T-384 de 1998, SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-206 de 2004, T-273 de 2006, T-296 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, C-980 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, C-530 de 2013, T-627 de 2013, T-194 de 2014, T-502 de 2015, T-544 de 2015 y T-575 de 2015.

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

...”¹¹

Es así como, al contrastar los argumentos de la promotora, con el marco conceptual expuesto, observa esta judicatura que, es inadmisibles acudir con éxito a esta solicitud de amparo extraordinaria, pretendiendo revivir oportunidades procesales fenecidas por la incuria de ella, al no ejercitar en primera medida y de forma oportuna los mecanismos ordinarios dispuestos legalmente para rebatir el contenido del plurimencionado acto administrativo, como en este caso lo era el recurso de reposición¹², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto – Ley 20 de 2014¹³. Pues esta figura tiene como finalidad la salvaguarda de las garantías mínimas de los destinatarios de dichas decisiones de la administración, en concordancia con los principios orientadores establecidos para el adelantamiento de toda actuación administrativa¹⁴.

Razones estas, por las que los argumentos de la actora, respecto de los expuestos reproches en contra de la indicada resolución, no tienen vocación de prosperidad.

Ahora a pesar de que se formuló una única pretensión, denominada “*petición concreta*”, se dilucida que la misma se erige como una situación jurídica independiente a la antes ventilada, pues de su lectura se denota que, esta se deprecia por una posible omisión o pretermisión de la UT Convocatoria FGN 2024, teniendo claro que, a pesar de que en su cuerpo se indicó *UT Convocatoria FGN 2021*, el encuadramiento fáctico expuesto nos lleva a colegir que las presuntas vulneraciones se llevan a cabo en el contexto del concurso que se adelanta en 2024 y no en el que se realizó en el 2021, como bien lo precisó la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-

¹³ “...

Contra el acto administrativo que declare desierto el proceso de selección sólo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁴ Artículos 1° y ss. *ejusdem*.

En concordancia, con relación a la emisión de implorada orden, se tiene que esta también se torna improcedente, ya que como bien lo indicaron las accionadas en sus deposiciones, es prácticamente imposible acceder a la misma, ya que en este momento apenas, el concurso de méritos FGN 2024, se encuentra en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos -VRM- de los participantes inscritos, por lo que ni siquiera se han comunicado los resultados de tal evaluación documental.

Situación esta que lleva al traste la pretensión de la accionante, ya que no se ha ocasionado violación alguna en su contra, con ocasión de dicha actuación; pues en el acuerdo 001 de 2025,

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

en el artículo 20, se estableció, en armonía con el artículo 48 del mencionado Decreto – Ley, que

“... dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas...”

Es por esto, que no son de recibo para esta judicatura los argumentos expuestos por la deprecante tutelar, ya que este mecanismo no puede ser usado como remedio a su aquiescencia, respecto del ejercicio de los medios normativos legales dispuestos para la defensa de sus alegadas garantías fundamentales; es suma de que tampoco se vislumbró transgresión alguna a su esfera, por parte de las accionadas, que denotara la urgencia y necesidad de la concesión del deprecado amparo, por lo que por sustracción de materia, al no haber vulneración ni inminencia de su presentación,

es imposible para el juez constitucional entrar a emitir ordenes sobre situaciones futuras que no se han presentado.

En definitiva, ante la no superación del requisito de subsidiariedad en el ejercicio de esta acción, sumado a la inexistencia de vulneración alguna que afecte la humanidad de la solicitante, no existe otro camino que el de la denegación pretendido amparo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la accionante, Dora Concepción Ahumada Rojas, en contra de la de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal -UT- Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre de Colombia y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S.; por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al accionante y a las accionadas.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión; si en su oportunidad no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

Juez

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e347c614248ba6f3ad3ecb42c835463c979861e6764c1387f28bdca1e278f1**

Documento generado en 17/06/2025 05:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**